



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE BIENES MUEBLES
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN AYALA TAPIAS
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00160-01.

Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante para que se revoque el auto que negó la solicitud de cesación de los efectos de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2018 por esta agencia judicial.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del once (11) de marzo de 2019 se negó la solicitud de cesación de los efectos de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2018 en la que se ordenó declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 12566179 y la restitución del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento, por cuanto dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y la misma representa para la parte favorecida un título dotado de plena validez y oponible a su contraparte, distinto es, que las partes mancomunadamente decidieran abstenerse de ejecutar los efectos jurídicos derivados de la sentencia, como sería la restitución del vehículo automotor y el cobro de las costas procesales, pero ello quedaría a su arbitrio más no a consideración del juzgado.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado de la parte demandante fundamenta su solicitud en el hecho que lo reclamado en su petición es la inejecución de los efectos jurídicos de la sentencia proferida dentro del presente proceso, por lo que el despacho no puede interpretar cosa distinta a lo querido por las partes que es abstenerse de ejecutar los efectos jurídicos derivados de la sentencia, puesto que el demandado efectuó el pago de la obligación que dio causa al incumplimiento del contrato de arrendamiento, motivo más que suficiente para solicitar la cesación de los efectos jurídicos de la sentencia.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandado por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a revocar el auto que negó la solicitud de cesación de los efectos jurídicos de la sentencia emitida dentro del presente asunto, por haber realizado el demandado el pago de la obligación que dio causa al incumplimiento del contrato de arrendamiento.

La providencia será confirmada por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Sabido es que la cosa juzgada es *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”*.

De acuerdo con lo anterior, las sentencias con fuerza de cosa juzgada representan, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, y por lo tanto, se encuentra imposibilitado el funcionario judicial para conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto.

Al pronunciarse sobre los efectos jurídicos de una sentencia judicial la Corte Constitucional ha dicho que: *“(...) (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente”*.

Asidos del precedente jurisprudencial se advierte que se encuentra imposibilitada esta juzgadora para pronunciarse sobre la solicitud de inejecución de los efectos jurídicos de la sentencia realizada por las partes, así el demandado se encuentre al día en el pago de la obligación que fundamentó el presente proceso, pues la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2018 adquirió el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, al haberse agotados los trámites procesales y no haber hecho uso las partes de los medios de impugnación ordinarios.

Sumado a lo anterior, acceder a la petición de las partes sería prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa, dado que en caso que el demandado incumpliera alguna de las obligaciones acordadas en el acuerdo de pago celebrado con la demandante, se tendría que solicitar con posterioridad la

ejecución nuevamente de la sentencia, y se estaría reviviendo un asunto ya debatido, que además adquirió el carácter de certeza que identifica el contenido de las providencias judiciales.

Igualmente, por ser el fallo judicial obligatorio para los sujetos procesales, son precisamente éstos quienes pueden convenir si solicitan o no la ejecución de la sentencia, pues le está impedido el juez desconocer los efectos jurídicos de una providencia judicial que él mismo profirió y que no fue objeto de recurso alguno, solo porque las partes así lo solicitan, cuando tal como se dijo en párrafos anteriores, la cosa juzgada le prohíbe a los funcionarios judiciales volver a pronunciarse sobre el mismo litigio, con ocasión del alcance imperativo que gozan las sentencias judiciales.

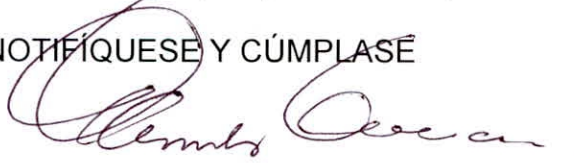
En consecuencia, se confirma el auto de fecha once (11) de marzo de 2019 que negó la solicitud de cesación de los efectos de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 05 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de marzo de 2019 que negó la solicitud de cesación de los efectos de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 05 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

